



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Los ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el pais, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionado por V. M. en 25 de setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y estiende considerablemente el círculo de accion de las diputaciones provinciales.

Y ahora insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los

gobernadores de las provincias en armonia con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del gobierno, los ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En él parte el gobierno del principio de que, si corresponde á los ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los gobernadores con las diputaciones y consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonia que debe existir entre la administracion provincial y la central, dado que los actos de los gobernadores y de las corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la administracion han hecho gobiernos anteriores en las autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree ciertamente, el gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M.

quede planteado todo su pensamiento; pero si que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislacion existente, y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administracion que influirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de octubre de 1863.
—Señora: A. I. R. P. de V. M.—
Marqués de Miraflores.—Rafael Monares.—Marqués de la Habana.—
Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de Mata y Alós.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Manuel Alonso Martinez, Francisco Permanyar.

Real Decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponde á los gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por sí con acuerdo de las diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté espresamente cometido por una ley del reino á autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, espresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fueren de interés local; provincial ó de alguna corporacion, sociedad ó empre-

sa, dando cuenta de ellas al gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los gobernadores en virtud de delegacion, puede apelarse ante el ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando este se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los gobernadores por delegacion del gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al consejo provincial respectivo de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100,000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los gobernadores en virtud de lo dispuesto en los art. 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo aprobado por la diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos ó ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes: mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los gobernadores al ministro de la Gobernacion, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo

los gobernadores y diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán también los gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial justificando debidamente su inversión. Las órdenes contrarias á esta disposición quedan todas derogadas.

(Se continuará.)

Gaceta del 8 de Abril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspección de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situación económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal: recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y de cuenta, transcurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, debiera tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos,

ó en virtud de causa legitima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobacion de V. S.; teniendo por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

TARIFA señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrificuen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutara 360 rs. anuales.

En los de cinco á 12 reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutaran 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 reales, ó 6000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrio ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, también menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

Gaceta del 24 de Junio.

PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me

compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1863.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Relacion de las fincas que por falta de pago del segundo plazo han de subastarse ante dicho Juzgado el dia 3 de Agosto de 1864 á las 11 de su mañana, y en los de primera instancia de Madrid, Ateca, Belchite Daroca y la Almunia conforme se dispone en Real órden de 3 de Setiembre de 1864.

Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de las fincas que por falta de pago de plazos vencidos, han de subastarse ante el Juzgado de hacienda de esta provincia y en los de primera instancia de Madrid, Ateca, Belchite, Daroca y la Almunia conforme se dispone en Real órden de 3 de Setiembre de 1862.

Quiebras por plazos vencidos.

Urbanas.—Propios.—Mayor cuantía.

Núm. 278, 32 del inventario. Un edificio almudi de los propios de Daroca sito en dicha ciudad y plaza de la Colegial, núm. 5 confrontante con la cárcel, consta su superficie de 261 varas cuadradas, que componen 155 metros, 5 decímetros; lo llevaba en arriendo Manuel Amor menor, en 5.780 rs. que paga en 31 de Diciembre, capitalizado en 104.040 y tasado en 7.000; se saca á subasta por los 28.800 rs. importe de lo que falta que pagar del total en que le fué adjudicado al quebrado.

En conformidad á lo que dispone la R. O. de 3 de Setiembre de 1862 el comprador de esta finca satisfará al contado 6.400 rs. importe de dos plazos vencidos, y la diferencia de la suma en que se remate en 7 iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago que es el débito del quebrado D. Felipe Ortega, que la subastó en 25 de Abril de 1861 por la cantidad de 32.000 rs. quedando este responsable á cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos del segundo conforme á citada R. O.

424 del inventario. Un molino procedente de los propios de Herrera, sito en dicho pueblo calle de la Virgen, confrontante con río Huerva y camino de Cariñena. Consta su superficie de 368 varas cuadradas de sitio, que componen 284 metros 96 milímetros, lo llevaba en arriendo Hilario Navarro en 8.240 rs. que pagaba en 31 de Diciembre; capitalizado en 448.320 rs. y tasado en 36.100 se saca á subasta por los 84.000 rs. importe de lo que falta que pa-

gar del total en que fué adjudicado al quebrado.

En conformidad á lo que dispone la citada R. O. el comprador de esta finca satisfará al contado 27.000 rs. importe de dos plazos vencidos y el que vence en 6 de Mayo próximo, y la diferencia de la suma en que se remate en 6 iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago que es el débito del quebrado D. Martin Laguna, que la subastó en 16 de Enero de 1861 por la cantidad de 90.000 rs. quedando este responsable á cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate así como los gastos del segundo conforme á la misma R. O.

316 del inventario. Un horno de pan procedente de los propios de Sallillas, sito en dicho pueblo, calle de la plaza baja, confrontante con Victorian Sola, D. Francisco Losancos y plaza pública. Consta su superficie de 77 varas cuadradas de sitio, que componen 58 metros. Lo llevaba en arriendo José Larena en 1.400 rs. que pagaba en 31 de Diciembre capitalizado en 23.380 y tasado en 5.960 rs. vn., se saca á subasta por los 23.400 rs. importe de lo que falta que pagar del total en que le fué adjudicado al quebrado.

En conformidad á lo que dispone la citada R. O. el comprador de esta finca satisfará al contado 5.200 rs. importe de dos plazos vencidos y la diferencia de la suma en que se remate en 7 iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno á contar desde la fecha en que verifique el referido pago que el débito del quebrado D. Tomás Lopez que la subastó en 16 Enero 1861 por la cantidad de 26.000 rs. quedando éste responsable á cubrir también y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, así como los gastos de 2.º conforme á citada R. O.

308. Una casa posada y 6 cahices de tierra en secano, procedente de los propios de Longares, sita en esta villa, calle del Meson y en la partida de la Estanca confrontante con casa de Mariano Menao, y otra de Francisco Humbria y la tierra con camino de Agueron, campo de Manuela Mainar, otro de Mariano Lovera y la Estanca. Consta la superficie de la posada de 1604 varas cuadradas que componen 1120 metros 725 milímetros, tiene piso bajo, segundo y tercero, el piso bajo se compone de patio, cocina, dos cuartos, cuatro cuadras, un cubierto, dos corrales, el uno con puertas falsas, dos pajares, el segundo consta de 6 habitaciones, y un pajar encima de una de las cuadras, el tercer piso dividido en 6 habitaciones. La equivalencia de 6 cahices de tierra es de 4 hectáreas, 2 areas 23 metros 337 milímetros, lo llevaba en arriendo Cecilio Bulga en 2840 rs. que pagaba en 24 de Junio, y el campo arrendado por el mismo en 2000 rs. que lo satisfacia en igual fecha, tasada la casa en 50000 rs. y capitalizada en 51120, y la tierra tasada en 4000 y capitalizada en 3600, se saca á subasta por los cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho rs. importe de lo que falta que pagar del total porque le fué adjudicada al quebrado.

En conformidad á lo dispuesto en la

referida R. O. el comprador de esta finca satisfará al contado 21888 rs. importe de los cuatro plazos vencidos y la diferencia de la cantidad en que se remate en 3 iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno á contar desde la fecha en que verifique el citado pago al contado que es el débito del quebrado D. Leon Soria, que la subastó en 7 de Noviembre de 1859 por la cantidad de 54720 rs. quedando este responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate asi como los gastos del 2.º, conforme á citada R. O.

RUSTICAS.

73, 162 del inventario. Un monte procedente del pueblo de Calmarza, sito en términos de dicho pueblo, partida de Hombria de la Vega, confrontante al N. con término de Algar, al E. con la llana, al S. con somerales de Calmarza y al O. con término de Algar. De cabida de 25 yugadas tierra que componen 11 hectáreas, 44 áreas y 87 centiáreas, tiene el abrevadero en el rio nusa y 1250, carrascas; tasado en 25000 rs. y capitalizado por la renta de 2575, dada por los peritos en 57937 reales 50 céntimos, se saca á subasta por los sesenta y tres mil ochocientos reales importe de lo que falta que pagar de del total porque le fué admijudicado al quebrado.

En conformidad á lo que se dispone en la referida R. O. el comprador de esta finca satisfará al contado 26400 rs. importe de 2 plazos vencidos y la diferencia de la suma en que se remate en 7 iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno á contar desde la fecha en que verifique el citado pago que es el débito del quebrado Don Blas Mateo que la subastó en 11 de Abril de 1861 por la cantidad de 82000 rs. quedando este responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate asi como los gastos del 2.º conforme á la citada R. O.

73, 120 del inventario. Una dehesa procedente del pueblo de Aranda, sita en términos de dicho pueblo, partida de Val de puerco: confrontante con al N. con Val de naza, al E. y S. con término de Jarque y al O. con dehesa baja; contiene carrasca é hiniesta. De cabida de 1100 yugadas, tierra inculta que componen 550 hectáreas 89 áreas y 51 centiáreas; tiene el abrevadero en el barranco de Juan Gil tasada en 28.000 rs. y capitalizada por la renta de 2.800 dada por los peritos en 63.000 rs. vn. se saca á subasta por los 144.090 rs. importe de lo que le falta que pagar del total por que le fué adjudicada al quebrado.

En conformidad á lo dispuesto en la referida R. O. el comprador de esta finca satisfará al contado 32.020 rs. importe de dos plazos vencidos y la diferencia de la suma en que se remate en 7 iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno, á contar desde la fecha en que se verifique el citado pago, que es el débito del quebrado don Antonio Lopez, que la subastó en 11 Abril de 1861 por la cantidad de 160.100 rs. quedando este responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate asi como los gastos del segundo conforme á la citada R. O. Zaragoza 29

de Abril de 1864.—Benito G. de Longoria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo tener presente que el Juzgado de Hacienda se halla instalado en esta capital calle de Contamina núm. 37 piso 3.º 2.ª habitacion. Zaragoza 15 de Jnnio de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª. Francisco Igueras.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

Instruccion ó pliego de condiciones para las subastas.

1.º Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasta esceda de 20000, se celebrarán tres remates en el mismo dia y hora, uno en Madrid, y otro en la Capital de la provincia y el tercero en la cabeza del partido donde radica la finca.

2.º En las subastas de Bienes Nacionales, solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

3.º Para sacar á subasta las fincas cuya enagenacion está prevenida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, se considerarán en dos clases á saber:

De menor cuantía ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no escede de la cantidad de 20000.

De mayor cuantía ó sean las de 20000 en adelante.

4.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividen, se hará su tasacion en venta y renta capitalizándose ésta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y 14 por 100 para los rústicos deduciéndose el 10 por 100 por Administración.

5.º Será de cuenta del rematante el satisfacer el valor de la Escritura de venta.

6.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de las subastas, ya sea este el precio de tasacion, ya el producto de la capitalizacion, ó ya la cantidad del débito por que en este caso se anuncie.

7.º Si la postura mas alta en el remate de una finca asi en la Corte, como en la Capital y en el partido fuere de una cantidad rigurosamente igual su adjudicacion será decidida por la suerte: Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior, cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la Capital de la provincia y en el partido con asistencia del Juez y Escribano que entendieron en la subasta.

8.º En los casos de esta naturaleza que ocurra en doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho de la adjudicacion el que se verificará ante la Junta de la provincia con asistencia del Juez y Escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

9.º Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consiste en arbolados ó montes en una parte que esceda del importe del 10 por 0/0 de la adjudicacion ademas de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrataendo entre el de este y el del suelo el to-

tal importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion, pudiendo consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasacion en títulos de la deuda diferida ó consolidada del 3 por 0/0 al precio de la cotizacion de la bolsa y en acciones de carreteras por su valor nominal.

10. En el primer caso se otorgará por el comprador, y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública y con presencia del testimonio del remate, la correspondiente escritura de fianza, espresándose en ella al objeto las fincas en cuya garantia se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

11. Otorgada dicha escritura deberá sacarse por el comprador copia que presentará en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de que se disponga que por la de hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razon y se devuelva para unirla al expediente matriz.

12. En el 2.º caso ó cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador los presentará en la Tesorería de Hacienda pública con doble factura y espresion del objeto á fin de que por dicha oficina se remitan á la direccion de la caja general de depósitos que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado.

El documento se remitirá á la Tesorería para que la Administración le una al expediente de su referencia.

13. No se alzarará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y un plazo mas de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que esten pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.

14. No se exigirá fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie pagan en su totalidad la cantidad porque les hubiesen sido adjudicadas.

15. Aprobada la subasta por el Juzgado de Hacienda si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término prevenido en el reglamento se pondrá al instante en conocimiento del Juzgado en que hubiese sido subastada. El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la licitacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo no bajando nunca ésta de 1.000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

16. Si en el acto de la licitacion no hiciere efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio de apremio á razon de un dia por cada 40 rs. pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniendo á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

17. La prision será sempre en la carcel de la cabeza del partido judicial.

18. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diese lugar la subasta en quiebra.

19. Entregados por el Escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisicion se presentará en la administracion de propiedades y derechos del

Estado la cual en vista de dicho documento expedirá cargarme por el importe del débito porque se subasta á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería la que expedirá inmediatamente carta de pago que intervenida por la Administración se devolverá al comprador.

20. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicado la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos que se designan en el anuncio segun se dispone en R. O. de 3 de Setiembre de 1862.

21. Espedida la carta de pago y otorgados los pagarés por el comprador la presentará éste al Juez de la subasta para que en su vista y uniéndola al expediente de la misma provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo Juez y Escribano si el interesado lo solicitare, ó por esta administracion en cuyo caso el Juez le oficiará.

22. Si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos se dará cuenta á la Junta de provincia para que emitiendo su dictámen lo remita á la superior á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyera justo ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

23. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que debe realizar, por lo tanto recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud de libramiento expedido por la Administración y previo el prorrato que hará la misma oficina por el tiempo transcurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

24. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra pero si antes de la conclusion de los 30 dias del anuncio de la finca se adjudica á su favor, ó en el acto del remate se presentará con la carta de pago de haber satisfecho el importe del débito se suspenderá la subasta en el punto donde se exhiba dicho documento pagando todos los gastos de ésta nueva y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el Juzgado al señor Gobernador y este á la junta superior.

25. Cuando un comprador dege de satisfacer el dia de su vencimiento cualquiera de los plazos sucesivos al primero la Administración le pasará dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de 15 dias y transcurrido éstos, otra con la de 10 dias, y si apesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida, que la finca ó fincas de que procede el débito para satisfacerle con el valor de ellas.

26. Los compradores que anticipen uno ó mas plazos se les abonará el 5 por 0/0 en cada plazo y año que adelanten su pago.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1864.
—Benito G. de Longoria.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos provincia de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se suspende la práctica del deslinde de las cinco dehesas de D. Joaquin Perez vecino de esta capital denominadas «parte llana, Calvario, Pui-Sabina, Valferrera, Saso y Bacarizal,» enclavadas en la jurisdiccion de la villa de Zuera, el cual debia tener lugar el dia 4.º de Julio próximo, segun anuncio inserto en el número 70 correspondiente al Jueves 5 de Mayo último.

Resuelta que sea por la superioridad la consulta que ha dado lugar á la suspension mencionada, se publicarán de nuevo los edictos correspondientes para llevar á cabo la operacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del propietario y colindantes de las fincas de que se trata.

Zaragoza 25 de Junio de 1864.
—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

D. Manuel Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en el mismo y por mi oficio se instruyen autos ejecutivos de que luego se hará mencion y en ellos se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Caspe á 16 de Junio de 1864 el señor D. Roman Rodriguez, Doctor en jurisprudencia Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el procurador D. Manuel Sancho á nombre de Bernardo Huarte, vecino de esta ciudad contra sus convecinos José Lecha y Vicenta Dolader por la cantidad de 4500 rs. vn.

Resultando: Que por el procurador D. Manuel Sancho en nombre de Bernardo Huarte, vecino de esta ciudad se entabló demanda ejecutiva en 20 de Abril próximo pasado reclamando el pago de 4500 reales, contra José Lecha y Vicenta Dolader su esposa que estos confesaron haber recibido en comanda y fiel depósito con obligacion de devolverlos á su voluntad, hipotecando especialmente un campo tierra rasa de diez cuartales en la huerta y partida de Rimer, con las confrontaciones que mas detalladamente aparecen de la escritura que á dicha demanda acompañó, otorgada ante el Notario D. Bernardo Bosque á 9 de Febrero de 1861, obligando además todos sus bienes al cumplimiento de dicha obligacion:

Resultando: Que despachada egecucion contra los bienes de Lecha y su consorte por la cantidad de que se ha hecho mérito costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago de aquella cantidad, se trabó egecucion en el campo especialmente hipotecado:

Resultando: Que citados de remate en su persona los cónyuges Lecha y Dolader no se an opuesto á la egecucion en el término prefijado por la ley para verificarlo; y habiéndoles acusado la rebeldía el Procurador Sancho, se hubo por acusado y se mandó traer los autos á la vista con citacion del actor:

Considerando: Que la escritura presentada es de primera copia por lo que trae aparejada egecucion:

Considerando: Que citados de remate en persona los egecutados no se han opuesto dentro del término legal, por lo que procede sentenciar de remate estos autos:

Considerando: Que por no personarse en estos autos los egecutados siguiéndose por consiguiente en su ausencia y rebeldía, proceda hacer notoria y dar publicidad á esta sentencia por los medios que la ley establece:

Vistos los artículos de la Ley de enjuiciamiento civil 944, 944, 950, 952, 959, 960, 964, 1181, 1182, 1183 y 1190:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes egecutados, haciendo pago de su valor á Bernardo Huarte por la cantidad de 4500 rs. vn. por la que se despacho egecucion, con el de las costas causadas y que se causen hasta que se haga real y efectivo pago. Notificada esta sentencia en los estrados del Juzgado publicándola por edictos además en el Boletin oficial de la provincia remitiendo testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo mando y firmo. Dr. Roman Rodriguez —Cuya sentencia quedó publicada en el mismo dia. Y en virtud de lo mandado en la misma libro el presente que signo y firmo en Caspe á 20 de junio de 1864.—Manuel Perez.

D. Pablo Perez Artigas, Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe hoy Notario de su distrito judicial.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia de D. Sisto Palacio y en su nombre el Procurador D. Manuel Sancho, contra Francisco Morer y Maria Gavin cónyuges, todos de este vecindario, sobre pago de 4834 rs. vn.

se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Caspe á 10 de Febrero de 1864, el Sr. D. Roman Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ejecutivo instados por el procurador D. Manuel Sancho á nombre de D. Sisto Palacio y Mondejar contra Francisco Morer y su esposa Maria Gavin vecinos de esta ciudad sobre pago de 4834 rs. vn.

Resultando que los cónyuges Francisco Morer y Maria Gavin por escrituras públicas otorgadas en esta ciudad ante el Notario D. Pablo Perez en 16 de Marzo y 18 de Julio de 1862 confiesan haber recibido de D. Sisto Palacio y Mondejar la cantidad que este reclamó á cuyo pago hipotecaron las fincas que en dichas escrituras se expresan:

Resultando que por D. Sisto Palacio y en su representacion el Procurador D. Manuel Sancho presentó escrito solicitando se despachase mandamiento de egecucion contra los bienes de los cónyuges por la cantidad de 4834 rs. costas causadas y que se causaren hasta su pago, y al 10 por 100 de intereses por aquella suma: Que despachada la egecucion se verificó la traba con arreglo á derecho, en una finca urbana y dos rústicas: Que citados de remate los deudores no han comparecido á oponerse á la egecucion por lo que les fué acusada la rebeldía:

Considerando: Que los cónyuges Francisco Morer y Maria Gavin por las escrituras antes referidas se obligaron á devolver á D. Sisto Palacio las cantidades que del mismo habian recibido en comanda y fiel depósito:

Considerando: Que las escrituras en que se funda la demanda son de primera copia siendo por lo tanto documentos que traen aparejada egecucion y no abiéndonse opuesto los egecutados á combatir la demanda, la obligacion es subsistente:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al D. Sisto Palacio de los 4834 rs. costas causadas y que se causaren hasta que tenga efecto.

Y por esta sentencia que se hará notoria á los egecutados en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo, é insercion en el Boletin oficial de la Provincia así lo provéo mando y firmo.—Dr. Roman Rodriguez. Asi resulta de los autos al principio nombrados que tengo á la vista y á que me refiero. Para que conste en virtud de lo prevenido en

la sentencia preinserta libro el presente testimonio que signo y firmo en Caspe á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pablo Perez.

El repartimiento de Contribucion del pueblo de Monrdestará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo por el término de 8 dias á contar desde la fecha.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Azuara estará de manifiesto por término de 8 dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El reparto de inmuebles de Mediana se halla espuesto al público por el término de ocho dias.

El reparto de inmuebles del pueblo de Acered se halla espuesto al público por término de 8 dias.

Desde el 23 del actual se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Brea el repartimiento de contribucion territorial del mismo formado para el próximo año económico.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de Velilla [de Giloca correspondiente al año económico de 1864 á 1865, está de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por espacio de 8 dias á los efectos que procedan.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Urrea de Jalon se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

BANCODE ZARAGOZA.

Desde el dia 1.º de Julio próximo queda abierto el pago del dividendo del 3 p^o acordado por el Consejo de Direccion y Administracion por intereses del primer semestre y á cuenta de las utilidades del presente año.

Lo que se avisa á los interesados para que los que tengan acciones al portador presenten al cobro el coupon correspondiente todos los dias no feriados de nueve á tres de la tarde y asi mismo las inscripciones nominativas los que tengan las acciones depositadas en el establecimiento.

Zaragoza 26 de Junio de 1864.
—Por acuerdo del Consejo de Administracion.—El Secretario, V. Mariñosa.

Imp. de Antonio Gallifa.